

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5091.

Artículo de oficio.

Num. 725.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Administración local.—Cuentas municipales.—Circular.—*Próxima la época de la rendición de las cuentas de fondos municipales correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1864 á 1865, y deseando que tan interesante servicio se ejecute dentro de los periodos señalados en las instrucciones del ramo y que las referidas cuentas vengan acompañadas de la documentación y requisitos que exigen las mismas instrucciones; he creído oportuno reproducir á continuación la circular que con referencia al espresado servicio y año económico anterior, dió este gobierno con fecha 1.º de junio del año próximo pasado. Palma 20 de junio de 1865.—Antonio de Candalija.

*Administración local.—Cuentas municipales.—*Diferentes son las circulares dictadas por este gobierno para regularizar el importante servicio de formación y rendición de las cuentas de fondos municipales, y si bien la generalidad de los funcionarios que deben ocuparse de este cometido lo cumplen exactamente, hay por desgracia algunos, aunque pocos, que sin embargo de las reglas minuciosamente consignadas en las referidas circulares, han dejado de observarlas; haciendo oscuros ó defectuosos unos documentos que deben presentar clara y exactamente la administración de los fondos públicos y reflejar la mas rígida moralidad en la aplicación de los mismos á las necesidades presu- puestas y autorizadas; por cuyo motivo y con el deseo de recordar á todos la proximidad y los periodos de este servicio que deseo se lleve á la perfección, he resuelto ponerles de manifiesto las siguientes instrucciones.

Depositarias.—Cuentas generales.

1.º El mes de julio próximo es la época en que los depositarios deben rendir su cuenta general del año económico de 1863 á 1864, comprensiva de los pagos y cobros verificados desde 1.º de julio de 1863 hasta 30 de junio actual.

2.º Así la cuenta como las relaciones de cargo y data se redactarán, precisamente, por triplicado y en pliego entero (artículos 108 de la ley de 8 de enero de 1845, 111 del reglamento de 16 de setiembre siguiente y 28 de la instrucción de 20 de noviembre del mismo año.)

3.º Todos los pagos sobre las cantidades presupuestadas se harán, sin escepcion alguna, por medio de libramientos expedidos por el alcalde, porque si bien en la disposición 6.º de la Real orden de 29 de noviembre de 1858, inserta en el Boletín oficial número 4092, se establecía que los pagos del personal y material de las escuelas de 1.ª enseñanza se verificasen mediante libramientos firmados por el gobernador de la provincia, como presidente de la junta provincial de instrucción pública acompañándose solo á las cuentas municipales un recibo, dicho precepto quedó modificado por las órdenes de 14 de abril de 1860 y 17 de julio del mismo año procedentes de los ministerios de Gobernación y Fomento, cuyas dos resoluciones se insertan á continuación de la presente circular á fin de que desaparezcan las dudas que pudieran ofrecerse sobre el particular.

4.º Una prueba de que los asientos de los libros de intervención y de depositaria se llevan al día, es que la numeración de los libramientos y cargárenes aparezca por orden de fechas, y no de colocación en la cuenta, como resulta se ha hecho en algunos distritos demostrando así el poco esmero que ponen para el cumplimiento de lo prevenido en punto tan principal.

5.º Con el fin de evitar pliegos de reparos en el examen de las cuentas, y que por faltas de justificación tengan que ordenarse reintegros, los depositarios acompañarán á cada libramiento cuenta justificada de la inversión de las cantidades abo-

nadas, por ejemplo, por gastos de oficina y demás análogos; advirtiéndose que los gastos por material de las escuelas, se justificarán con las cuentas documentadas que los profesores del ramo están obligados á presentar al ayuntamiento para su aprobación, según la regla 19 de la Real orden ya citada de 29 de noviembre de 1858, cuidando de unir así mismo, copia de los presupuestos que á cada uno de dichos profesores les fueron aprobadas para atender á los referidos gastos.

6.º A los libramientos que traten de servicios cuya ejecución se hubiera llevado á efecto por contrata, se acompañará copia de la misma estendida en el papel sellado correspondiente á su cuantía.

7.º Los depositarios al autorizar el resumen de su cuenta y en el ejemplar que lleva el sello 9.º, estamparán su firma sobre un sello de 50 cént., en conformidad á lo prevenido en el artículo 19 del Real decreto sobre papel sellado de 12 de setiembre de 1861, inserto en el Boletín oficial número 4540. También deberán venir autorizados con sellos de dicha clase de 50 cént., todos los pagos que lleguen ó pasen de 300 rs.; con el bien entendido que el importe de dichos sellos son de cuenta de la persona que perciba la cantidad.

8.º Los ingresos y gastos del ramo de Beneficencia, donde haya establecimientos particulares dependientes de la administración municipal, se justificarán con las cuentas generales que, arregladas á los modelos del 24 al 31 de la instrucción de 20 de noviembre de 1845, están obligados á rendir los depositarios ó mayordomos de los citados establecimientos; debiendo formarlas con la anticipación necesaria para que puedan refundirse en las de los depositarios de los ayuntamientos.

9.º Estando prohibido el abono de cantidades datadas fuera de los créditos autorizados, en el caso de que por causas inevitables ocurran algun esceso, se instruirá expediente particular en conformidad á lo dispuesto en el art. 18 de la Real orden de 30 de julio de 1859, inserta en el Boletín oficial núm. 4173, cuyo expediente se unirá á la cuenta general para que recaiga en él la resolución oportuna.

10. Prevenido que los pagos que se hagan con cargo al crédito de imprevistos, los disponga el alcalde prexio el correspondiente acuerdo del ayuntamiento, (artículo 102 de la ley municipal) se acompañarán á los respectivos libramientos copias de los acuerdos de dicha corporación; y cuando con cargo al mismo capítulo se hubieran satisfecho cantidades por medio de autorización competente, se acompañarán á los propios libramientos copias de dichas autorizaciones.

11. Redactada la cuenta en la forma y con los documentos referidos, la presentarán los depositarios al ayuntamiento en todo el mes de julio próximo, sin falta ni escusa alguna, acompañada de las dos copias de la misma con sus correspondientes relaciones de cargo y data.

12. Recibida por la municipalidad procederá esta á examinarla y estenderá el acuerdo que adopte en el libro de acta de sesiones. La certificación de examen se unirá á la cuenta.

13. Acordará el ayuntamiento que la cuenta con sus documentos justificativos se esponga al público (anunciándolo el alcalde por medio de pregon y edictos) en la secretaría del mismo, durante el mes de agosto á fin de que los vecinos puedan examinarlas y presentar en su caso las reclamaciones que crean oportunas.

14. Luego de trascurrido el mes de agosto el secretario del ayuntamiento estenderá certificación de haberse dado cumplimiento á la disposición precedente en todas sus partes, y en el caso de que se hubiesen presentado reclamaciones se acompañarán estas á dicha cuenta con el informe del ayuntamiento que lo suscribirá precisamente. Dicha certificación con todos los detalles de lo ocurrido con motivo de la publicidad de la cuenta, se estenderá á seguida del acuerdo del examen.

15. Llenada la tramitación de la cuenta general del depositario cuidarán los alcaldes de remitirla á este gobierno con una copia de ella y sus relaciones de cargo y data el día 1.º de setiembre inmediato, pues que en otro caso se exigirá la debida responsabilidad á los que faltaren entorpeciendo la marcha de tan recomendado servicio. Se dejará en el archivo del

ayuntamiento el tercer ejemplar de la cuenta.

Cuentas adicionales.

16. En los primeros 15 días del mes de octubre próximo, rendirán los depositarios la cuenta adicional por el ejercicio de ampliación del presupuesto de que trata esta circular, debiendo tenerse presente que cuando no haya habido ingresos ni pagos durante el espresado período, se rendirá así mismo la cuenta adicional, comprendiéndose en ella la existencia que hubiere quedado en arcas el día 30 del mes de junio actual.

17. Así los libramientos como los cargarémos que en su caso deban acompañarse á la cuenta adicional, llevarán la numeración correlativa á la de la cuenta general, es decir, que si el último cargarémos de esta se hallase registrado bajo el número 20, el 1.º que se espida en el período de ampliación, deberá llevar el número 21, y si el último libramiento que se espidiera en junio actual tiene el número 81, al 1.º que se estienda en dicho ejercicio de ampliación, le corresponde el 82, y así sucesivamente.

18. La misma forma de justificación y exámen prevenido para la cuenta general se observará con respecto á la adicional. Las cuentas adicionales del ramo de beneficencia se refundirán en las respectivas á los depositarios de los ayuntamientos.

19. En los primeros 15 días del mes de octubre, los depositarios entregarán al alcalde la referida cuenta adicional, á fin de que en el propio día, sin falta, la presente al ayuntamiento para su exámen.

20. Para ese exámen se observará por los ayuntamientos la tramitación establecida para la cuenta ordinaria, advirtiéndose que la época de esposición al público será, respecto de la adicional, desde el 15 de octubre al 15 de noviembre siguiente.

21. Finalizado el plazo de que habla el artículo anterior, cuidarán los alcaldes de que se remitan á este gobierno las cuentas adicionales con el duplicado prevenido, para el 30 de noviembre citado, sin falta ni excusa alguna, pues que en caso contrario me hallo dispuesto á exigir la debida responsabilidad á los que resulten morosos. También se retendrá archivado el tercer ejemplar de la citada cuenta.

Cuentas de administración ó alcaldía.

22. Las personas que el día 15 de octubre próximo ejerzan los cargos de alcalde presentarán por triplicado sus cuentas de administración al ayuntamiento, las que redactarán los secretarios teniendo presente los modelos publicados con la Real orden de 2 de setiembre de 1861, inserta en el Boletín oficial núm. 4501, y los señalados con los números 3, 4 y 5 de la instrucción de 20 de noviembre de 1845 que se refieren al inventario de las fincas, y pliegos de observaciones sobre lo recaudado y satisfecho de mas ó de menos.

23. Los alcaldes al autorizar el resumen de su cuenta y en el ejemplar que lleva el sello 9.º, estamparán su firma sobre un sello de 50 cénts., con arreglo á lo prevenido en la ya referida disposición sobre papel sellado.

24. Se acompañarán á dichas cuentas de administración copias de las actas de arqueo celebradas en 30 de setiembre de 1863 y 30 de junio actual, y un ejemplar de cada una de las liquidaciones generales de gastos é ingresos, cuidando los alcaldes de que la redacción de las propias liquidaciones se haga con el esmero que requiere toda operación de contabilidad á fin de que los resultados que ofrezcan las cuen-

tas guarden perfecta conformidad con los guarismos colocados en cada una de las casillas de ambas liquidaciones.

25. Los alcaldes procurarán que todos los ingresos autorizados en el presupuesto, se recauden dentro del período ordinario y ejercicio de ampliación; pues en el caso de haberse dejado de cumplir las formalidades prevenidas en las reglas 22, 23 y 24 de la instrucción de 20 de noviembre de 1845, se les exigirá la debida responsabilidad ó bien á los secretarios que por su descuido como interventores hubieren dado lugar á la falta de cobro de los recursos consignados en los respectivos presupuestos.

26. Presentada la cuenta en la forma y con los documentos referidos, el ayuntamiento procederá á su exámen, siguiendo la misma tramitación que con las adicionales de los depositarios acreditándolo en ellas con las certificaciones referidas.

27. Por último, esas cuentas y su duplicado se remitirán á este gobierno para el 30 de noviembre inmediato, bajo la exclusiva responsabilidad de los alcaldes, á quienes principalmente incumbe la ejecución y observancia de esta circular. El tercer ejemplar de esa cuenta quedará, como los dos anteriores, archivado en el ayuntamiento.

Si á pesar de las precedentes disposiciones, se ofreciese alguna duda á los funcionarios responsables del cumplimiento de los servicios á que se contraen, este gobierno se halla dispuesto á contestar cuantas consultas se le dirijan, en la inteligencia de que una vez recibidas las cuentas, estoy dispuesto á reprimir todas las faltas ú omisiones que en las mismas se observaren, singularmente las correspondientes á la justificación y á la falta de publicidad de las cuentas.

Los señores alcaldes se servirán manifestarme antes del 15 de este mes quedar enterados, lo mismo que los secretarios y depositarios, de las disposiciones que anteceden, acompañando á sus oficios los de estos empleados en que les hagan igual manifestación. Palma 1.º de junio de 1864. —Juan Madramany.

Disposiciones que se citan en la regla 5.º de la circular que precede.

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de administración.—Negociado 5.º.—Con fecha de hoy digo al gobernador de la provincia de Jaén lo siguiente.

—Se ha enterado esta dirección general de la comunicación de V. S. fecha 29 de febrero último, reproduciendo la de 18 de marzo del año próximo pasado, que no aparece haberse recibido á su tiempo, en la que manifiesta que esa junta provincial de instrucción pública le ha consultado acerca de la persona que debe expedir los libramientos para el pago de los profesores de primera enseñanza con arreglo á la real orden circular de 29 de noviembre de 1858, expedida por el ministerio de Fomento, que en este punto creía en oposición con lo prevenido por la vigente ley de ayuntamientos; y en su vista, y con presencia de la citada real orden considerando 1.º que, si bien por el artículo 198 de la ley de instrucción pública sancionada por S. M. en 9 de setiembre de 1857, se autoriza al gobierno para adoptar cuantos medios estan á su alcance para asegurar á los maestros el puntual pago de sus dotaciones; pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos consignados para este objeto, y para el material de escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y

exactitud, esto tendria que ser objeto de un sistema de centralización de estos fondos establecido por mútuo acuerdo y dejando á salvo las facultades legales de los alcaldes, sin que en ningun caso ni forma pudieran los gobernadores de las provincias ser ordenadores de los pagos que inmediatamente dependen del presupuesto municipal: 2.º que el artículo 104 de la referida ley de 8 de enero de 1845, que no está derogado por la ley de 9 de setiembre de 1857, ni puede tampoco derogarse por una real orden, dá á los alcaldes la atribución entre otras, de ordenar los pagos y expedir los libramientos para satisfacer todas las obligaciones autorizadas en el presupuesto de su respectivo distrito municipal: 3.º que procediendo de otro modo, además de faltar á lo mandado por la ley, privando á los alcaldes de una de las principales facultades que les competen, para darla á los gobernadores como presidentes de las juntas provinciales de instrucción pública, se introduce una completa perturbación en la administración y contabilidad de los fondos municipales, produciéndose unos libramientos que no justifican cargo ni abono en cuenta alguna, sino que solo sirven para que el gobierno de la provincia conozca el estado del pago de las escuelas de primera enseñanza, conocimiento que puede muy bien obtenerse bajo otra forma cualquiera, y por último, que tales libramientos expedidos por una autoridad á quien no compete, tampoco pueden ser intervenidos por el funcionario que marca dicha ley, el cual solo puede hacerlo segun dispone la real instrucción de 20 de noviembre del mismo año en su regla 20 de las ordenaciones que emanen del alcalde, esta dirección ha acordado decir á V. S. en contestación á su consulta, que en su concepto, el pago de las obligaciones de que se trata debe atenderse estrictamente á lo prevenido por la referida ley de 8 de enero de 1845, como inmediato responsable que es de su cumplimiento, teniendo además presente lo que dispone el reglamento para su ejecución de 16 de setiembre y la instrucción de 20 de noviembre del mismo año. —Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. —Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 14 de abril de 1860. —El director general, Antonio Cánovas del Castillo. —Señor gobernador de la provincia de.

Ministerio de Fomento.—Instrucción pública.—Con esta fecha digo al gobernador de esta provincia lo que sigue:—«Escelentísimo Sr.: Enterada la reina (q. D. g.) de la consulta de V. S. de 31 de mayo último con motivo de la circular expedida por la dirección de administración en 14 de abril del corriente año, acerca de la ordenación del pago de las obligaciones de primera enseñanza: considerando que la real orden de 29 de noviembre de 1858 no introduce alteración alguna en el régimen económico municipal, por mas que la ley de instrucción pública facultase al gobierno, para modificarlo, que los libramientos de los gobernadores no escusan los de los alcaldes ni las demás formalidades que establece la legislación vigente sobre contabilidad, sirviendo únicamente para recordar el pago y para conocimiento del estado en que se halla en determinadas épocas, como se ha comprendido y practicado en la mayor parte de las provincias; S. M. ha tenido á bien disponer que mientras tanto se reúnen los datos suficientes para apreciar los resultados del ensayo y se adopta una resolución definitiva sobre el particular; se cumpla en todas sus partes la espresada real orden de 29 de

noviembre de 1858, y que para evitar las dudas á que ha podido dar el nombre, se suslituya el libramiento de los gobernadores con un estado de las obligaciones de cada pueblo, el cual deberá remitirse y devolverse en la misma forma y con los mismos requisitos que los libramientos.»—De real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de junio de 1860. —Corvera. —Sr. gobernador de la provincia de...

Num. 726.

Sanidad.—A petición del subdelegado de veterinaria del partido de Inca, encargo á los S. S. alcaldes del mismo que prevengan á los profesores del ramo, incluso los albeiteros y herradores, residentes en sus respectivos distritos que no tengan registrados sus correspondientes títulos, se presenten dentro de quince días en la subdelegación para llenar la referida formalidad; en la inteligencia de que no verificándolo dentro del plazo señalado les pararán los perjuicios consiguientes. Palma 20 de junio de 1865. —Antonio de Candalija.

Núm. 727.

Sección de estadística.—Circular.—El Real decreto de 20 de mayo último relativo al censo de la ganadería y la instrucción dictada para facilitar su cumplimiento se han interpretado en varias provincias de un modo poco conforme con su letra y espíritu, dificultando el servicio que hizo necesarias sus prescripciones. Sencillos y poco complicados por su naturaleza misma, reducidos á sus mas estrechos límites y al alcance de todos, solo requieren para ser aplicadas rectamente, método y perseverancia de parte de sus ejecutores. Con el fin, pues, de obviar las dudas que pudiera ofrecer la inteligencia de las instrucciones dictadas por la superioridad, y conforme con lo prescrito por la junta general de estadística en circular de 13 del corriente que acabo de recibir he acordado publicar en este periódico oficial, para conocimiento de las juntas municipales, las resoluciones dictadas por el centro general estadístico, cuya letra dice así:

1.º Se supone con razon la posibilidad de que se inscriban dos ó mas veces en los padrones, aquellos ganados que en el día del recuento se encuentren en camino, al transitar de un pueblo ó otro, ó en las ferias, á donde sus dueños los conducen para su venta, ó por cualquiera otro motivo, fuera del punto de su habitual permanencia. En tales casos se observará lo dispuesto en el artículo 23 de la instrucción de 23 de mayo último (inserta en el Boletín oficial núm. 5086.) Los conductores de ganados que salgan de su término municipal el día del recuento, verificarán su inscripción en el primer pueblo que atraviesen, dándoles el alcalde el correspondiente resguardo de haberla realizado. La presentación de este documento evitará un doble recuento, exigiendo los alcaldes su exhibición en la forma prevenida por el artículo 23 de la citada instrucción.

2.º Es otro de los puntos consultados el medio que pueda emplearse para la inscripción del ganado español que accidentalmente pase á país extranjero el día del recuento. En este caso, preciso es valerse

de los datos que proporcionen las aduanas fronterizas, con cuyo objeto se adoptarán ya por la junta general de estadística las disposiciones convenientes. Exentas las juntas de provincia y municipales de unas investigaciones que se hallan fuera de sus alcances se limitarán á inscribir únicamente el ganado extranjero como si fuere nacional, no siendo hoy conveniente, ni tal vez posible entrar en distinciones siempre difíciles y embarazosas. Razones hay muy atendibles para creer que tal vez la cifra del ganado extranjero compense la del nacional no comprendido en el censo por hallarse fuera del Reino.

3.ª No ofrece tampoco dificultad la designación de la casilla en que han de comprenderse aquellos ganados que sirven para dos ó mas usos. Es este caso ya previsto en las mismas cédulas, pues claramente indican que cada uno debe figurar en la casilla que espresa la principal y mas frecuente ocupación á que el hombre le destina.

4.ª Por último, se ha consultado también sobre la inteligencia del modelo número 1.º (inserto en el Boletín oficial número 5087) pretendiendo que no convienen las clasificaciones á todas las especies de ganado. Há de observarse que estas clasificaciones son las mismas que las de las cédulas y de los resúmenes. Pues bien: en aquellas y en éstos siempre aparecen las distintas especies de ganados y las condiciones propias de cada uno. No será un obstáculo para las clasificaciones posteriores, que aparezcan aquí reunidas aquellas circunstancias que convengan á cualquiera de ellas. Aun así agrupadas, desde luego se echa de ver que ni los caballos, por ejemplo, pueden destinarse al consumo de carnes, ni los bueyes á los carruajes de lujo ni el ganado lanar, cabrio y de cerda emplearse en el tiro y los transportes. Dada la imposibilidad ó la inconveniencia de destinar una cédula para cada especie de ganado, y debiendo evitarse la confusión y las complicaciones, preciso era generalizar las clasificaciones al comprenderlas todos en un mismo cuadro. Pero en los padrones parciales pueden ya conservarse ó suprimirse las casillas que espresen cualidades ajenas al ganado á que se refieren. En el primer caso quedarán en blanco, y en el segundo se cuidará de no omitirlas cuando se forme otro padron en que deben aparecer.

Las reglas establecidas en la Real instrucción de 23 de mayo ya citada y las aclaraciones que preceden dictadas por el centro general estadístico, serán suficientes, así lo espero, para que las juntas municipales, reconociendo toda la importancia de los trabajos encomendados á su ilustración y patriotismo, se dediquen con perseverante asiduidad á la investigación de la riqueza pecuaria de su respectivo distrito municipal. Si contra sus esperanzas, empero, se les ofreciere alguna duda en el cumplimiento de su cometido, espero que se apresurarán á consultarla, con la seguridad de que será resuelta con la prontitud que exige este servicio.

Encarezco de nuevo á las juntas municipales la necesidad de que en el plazo mas breve posible remitan el pedido de cédulas á que se refiere mi circular de 13 del actual inserta en el Boletín núm. 5090. —Palma 19 de junio de 1865.—El gobernador.—Antonio de Candalija.

Núm. 728.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 17 de junio de 1865 en Palma.

E. M.—Número 58.—Sección 1.ª

El Excmo. Sr. ministro de la Guerra con fecha 6 del actual dice, de real orden al Excmo. Sr. Capitan general de estas islas lo que sigue:

«Excmo. Sr.—La reina (q. D. g.) se ha dignado mandar lo siguiente: 1.º Desde el día 15 de julio próximo se expedirán licencias, cuyo máximo tiempo de duración será de cuatro meses á catorce individuos de tropa de cada compañía de los regimientos de infantería á doce de cada una de los batallones de cazadores, regimientos de ingenieros y de Artillería á pié y batallones fijos de esta arma; á cinco de cada una de los regimientos montados y de montaña de la misma y de cada escuadrón de caballería, y á cuatro por cada compañía del regimiento de artillería á caballo. 2.º Se exceptúan de la prevención anterior las compañías de Obreros de artillería á ingenieros, los individuos penados del regimiento fijo de Ceuta, y la fuerza de todas armas que guarnezca los presidios de Africa, mientras desempeñe este servicio. 3.º Las espresadas licecias se concederán exclusivamente á los individuos de tropa de buena conducta, cuya instrucción se halle terminada y que no esten empeñados. 4.º En el día en que cumplidas sus licencias se presenten en sus cuerpos los individuos que los hayan disfrutado, se expedirá igual número de ellas á otros, con el fin de que constantemente resulte la misma fuerza en la espresada situación. 5.º Los capitanes generales de los distritos y los gobernadores de las plazas, vigilarán con el mayor celo que no escada en ningun caso del que pueda prefijado el número de licencias concedidas por el anunciado concepto. 6.º No se comprenderán en las licencias que se asignan á cada cuerpo, los que con arreglo á las prescripciones vigentes se concedan á individuos de tropa enfermos para restablecer su salud. Y 7.º Al liquidar los extractos de revista de los cuerpos se bajará, desde el correspondiente al inmediato mes de julio, la cantidad á que ascienda el haber, pan y la gratificación de utensilio del número total de licenciados que cada uno deba tener, además de lo que se reclame por otro cualquiera concepto indebido, quedando aquella cantidad á beneficio del Estado. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y de la de S. E. se publica en la general de este día, á fin de que por parte de los gefes de los cuerpos de la guarnición de este distrito á quienes comprende la inserta real orden, tenga el mas exacto cumplimiento.—El coronel gefe de E. M.—Feliz Fernandez Cavada.

Núm. 729.

Orden general del 19 de junio de 1865 en Palma.

E. M.—Número 59.—Sección 2.ª

El señor intendente militar de este distrito en 13 del actual, dice al E. S.

Capitan general de estas islas lo siguiente:

«Excmo. Sr.—En consecuencia de lo dispuesto en real orden de 13 de setiembre de 1864, espedita por el ministerio de Fomento y comunicada por el de Guerra en 9 de octubre siguiente para que desde 1.º de julio próximo empiece á regir y hacerse obligatorio en las oficinas y establecimientos dependientes del ramo de guerra el nuevo sistema métrico decimal; me previene el Excmo. señor director general de administración militar por circular de 4 del actual, que los suministros de provisiones, utensilios y hospitales han de verificarse desde dicha fecha de 1.º de julio con arreglo al cuadro de equivalencias aprobado por real orden de 26 de mayo de 1863; al respecto de los tipos nuevos marcados en la 3.ª casilla del mismo; que el de la cebada ha de ser al peso en todas las factorías regidas por sistema directo; que el de la paja ha de tener lugar con arreglo al tipo de peso métrico correspondiente; y que los recibos de suministro que cedan los cuerpos y clases perceptoras, se sugeten á la unidad métrica que corresponda.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para conocimiento de todos los cuerpos y clases militares del distrito.—El coronel gefe de E. M.—Feliz Fernandez Cavada.

Núm. 730.

Adición á la orden general del 19 de junio de 1865 en Palma de Mallorca.

E. M.—Sección 1.ª

Habiendo llegado á esta plaza el escelentísimo señor general Gobernador militar de la misma don Victorino Hediger vuelve á encargarse del mando de ella en el día de hoy cesando en este cometido el señor brigadier comandante general subinspector de artillería don Luis Basols que interinamente lo desempeñaba.

Lo que de orden de E. S. capitan general se hace saber en la general de este día para los efectos consiguientes.—El coronel gefe de E. M.—Feliz Fernandez Cavada.

Núm. 731.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valldemosa.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo con sus recargos autorizados, correspondiente al año económico de 1865 á 1866 estará de manifiesto al público en esta secretaría desde el día diez y nueve hasta el veinte y seis del actual, ambos inclusive á efectos de reclamación, pasado dicho plazo ninguna será atendida. Valldemosa 19 de junio de 1865.—El alcalde, Miguel Torres.—P. A. del A.—Juan Torres, secretario.

Num. 732.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Santa Maria.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este

pueblo, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se hallará expuesto al público en la sala territorial de este ayuntamiento desde el día 17 al 21 de este mes ambos inclusive. En cuyo plazo se podrán hacer las reclamaciones. Santa Maria 15 de junio de 1865.—Gabriel Mesquida.—P. A. D. A.—Guillermo Jaume, secretario.

Núm. 733.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Andraitx.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al año próximo económico de 1865 á 1866, con los recargos autorizados, se hallará de manifiesto en esta casa capitular desde el día 20 al 27 del corriente mes á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido satisfacer y presentar las reclamaciones que estimen justas: pasado dicho plazo, ninguna se admitirá. Andraitx 17 de junio de 1865.—El alcalde Juan Perpiñá.—P. A. D. A.—Antonio Alemañ y Valent, secretario.

Núm. 734.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia de este partido del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Por el presente y á instancia de D. Miguel Seguí se sacan á pública subasta la venta de una pieza de tierra de estension de tres cuarterones cita en Bellpuig, la que confina con tierras de Francisco Torres, con camino que vá á Palma y con tierra de los herederos de Miguel Pastor, la que queda justipreciada en dos mil reales; otra pieza de tierra llamada *Can Capbaix* de estension de tres cuarterones, que confina con tierras de Francisco Fornés; con las de Miguel Terrasa, y con las de Pedro Juan Miró, y queda justipreciada en cuatro mil reales; y una pieza de tierra llamada el Prat de estension de un huerto y medio en el predio llamado Ne pineda, que confina con tierras de Ana Esteva y con las de los herederos de Pedro Amorós, queda justipreciada en dos mil reales. Estas fincas se hallan situadas en el término de la Villa de Artá y son propias de Gerónimo Sureda; y para su remate queda señalado el día doce de julio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado.

Será de cargo del comprador el pago de todas las costas de la subasta y remate, alodio, hipotecas, salario de escritura y demas que adeude este traspaso. Dado en Palma á trece de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco de Madrid Davila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 735.

Don Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Hago saber: Que en el expediente informacion de pobreza instada por Juan Ballester obra el siguiente.—En la villa de Manacor á veinte mayo de mil ochocientos sesenta y cinco: Visto este incidente de pobreza instado por Juan Ballester con citacion de Gabriela Moll vecinos de Campos y del promotor fiscal y—Resultando

que solicitada la informacion por el Ballester tanto en nombre propio como en el de padre y legitimo representante de Antonia Ballester y Bauzá, se dió traslado á la Moll, y no evacuándolo fué declarada rebelde siguiendo la comunicacion con el promotor fiscal:—Resultando que recibido á prueba el incidente adujo el Ballester la que por conveniente tuvo:—Visitos los artículos ciento ochenta y dos y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil y—Considerando que Juan Ballester tanto en nombre propio como en el de su hija Antonia ha acreditado documental y testificalmente que los bienes que posee no le producen ni con mucho el importe del doble jornal de un bracero, ni que ejerza industria ó comercio de ninguna clase, el señor don Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de este partido por mi testimonio dijo: Se declara pobre para litigar á Juan Ballester y Guinard tanto en nombre propio como en el de padre de Antonia Ballester y Bauzá y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase á que se le defiende sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal. Por este su auto que por la rebelde se notificará en estrados é insertará en el Boletín oficial de la provincia, sin espresa condena de costas. así lo proveyó, mandó y firmará dicho señor juez doy fé.—Francisco Garcia Franco.—Ante mí.—Andrés Cardell.

Dado en Manacor á tres de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco Garcia Franco.—P. M. de S. S.—Andrés Cardell.

Núm. 736.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

Dirección general de instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el instituto de 2.ª enseñanza de Lugo la cátedra de lengua francesa dotada con el sueldo de seis mil reales la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la universidad de Santiago en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Tener 24 años de edad.—2.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.

Los aspirantes presentarán en esta direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real consejo de instruccion pública: Exámen comparativo sobre el uso de los verbos auxiliares en castellano y francés.

Madrid 17 de mayo de 1865.—El director general.—Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Rector, Arnau.

Núm. 737.

Dirección general de instruccion pública.—Negociado de universidades.—Anuncio.—Está vacante en la universidad de Zaragoza la cátedra de historia y elementos de derecho civil español, comun y foral correspondiente á la facultad de derecho, seccion de derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposicion, como

prescribe el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.—4.º Ser doctor en la facultad de derecho, seccion de derecho civil y canónico, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado, como se previene en el art. 10 del reglamento.

Los aspirantes presentarán en esta direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real consejo de instruccion pública: «Sobre la legislacion por subsiguiente matrimonio de los hijos habidos entre parientes.»

Madrid 24 de mayo de 1865.—El director general.—Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Rector, Arnau.

Núm. 738.

Dirección general de instruccion pública.—Negociado de universidades.—Anuncio.—Está vacante en la facultad de Farmacia de la universidad de Santiago la cátedra supernumeraria que tiene adscritas las asignaturas en la facultad hasta el grado de licenciado la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 222 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.—4.º Ser doctor en la facultad de farmacia, ó tener aprobados los ejercicios de este grado.

Los aspirantes presentarán en esta direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real consejo de instruccion pública: «De la recoleccion de vegetales enteros y diversas partes de los mismos para uso medicinal.»

Madrid 24 de mayo de 1865.—El director general.—Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Rector, Arnau.

Núm. 739.

Dirección general de instruccion pública.—Negociado de universidades.—Anuncio.—Está vacante en la facultad de farmacia de la universidad central la cátedra supernumeraria á la que estan adscritas las asignaturas de farmacia químico inorganica, farmacia químico orgánica, práctica de operaciones farmacéuticas y analisis química aplicada á las ciencias médicas la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 222 de la ley de 9 de setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán, en Madrid en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de mayo 1864. Para ser admitido á oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener 25 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.—4.º

Ser doctor en la facultad de farmacia, ó tener aprobados los ejercicios de este grado.

Los aspirantes presentarán en esta direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real consejo de instruccion pública: «Alcaldides de las plantas pertenecientes á la familia de las Rubiaceas.»

Madrid 24 de mayo de 1865.—El director general.—Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Rector, Arnau.

Núm. 740.

DIRECCION DE SANIDAD MILITAR de la Armada.

En virtud de lo dispuesto por S. M. (Q. D. G.), se sacan á oposicion pública y extraordinaria por esta vez en esta corte y en las capitales de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena 32 plazas de segundos ayudantes médicos del cuerpo, que se hallan vacantes.

Los doctores, licenciados en medicina y cirugía ó alumnos que terminada su carrera las soliciten, pueden presentarse á inscribir sus nombres por sí ó por apoderados en la direccion del mismo, sita en el ministerio de marina, y en las vicedirecciones de los citados departamentos, establecida la de Cádiz en la isla de San Fernando, hasta el 25 de julio próximo inclusive, pasado cuyo término se procederá á efectuar dichos actos el día 27 del mismo en los respectivos hospitales militares, con las condiciones que expresan los artículos del reglamento y Real orden de 31 mayo último, que se copian á continuacion:

Art. 2.º «Para firmar la oposicion á las plazas de ingreso ha de acreditar el aspirante en debida forma ser de buena vida y costumbres, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, y reunir las circunstancias físicas indispensables para el servicio de la marina.

Art. 3.º Señalados por el director el día y lugar en que han de celebrarse los actos de oposicion, se procederá á verificarlo, consistiendo el primero en un caso práctico de enfermedad interna, para lo que elegirá el presidente un enfermo entre los del hospital respectivo, á cuyo fin se pedirá la autorizacion correspondiente en caso de que se necesite; y á presencia de los jueces lo examinará el actuante, haciendo cuantas preguntas ó indagaciones crea necesarias para formar juicio de su enfermedad; y acto continuo pasarán todas al local designado, en el que despues de un cuarto de hora hará una exposicion completa de ella, explicando sus causas, síntomas, diagnóstico, curacion y pronóstico; extendiéndose á las indicaciones que crea debieron satisfacerse en todos los períodos de la enfermedad, y á las que puedan presentarse en lo sucesivo, concluyendo con las reflexiones que tenga á bien hacer. En seguida satisfará á las réplicas de los contrincantes; y no habiéndolos, ó siendo ménos de dos, á las que hiciesen los mas modernos de entre los jueces. El segundo acto será un caso práctico de afecto externo, siguiendo el mismo orden que el primero; y debiendo además hacer el actuante en un cadáver, cuando lo haya, la operacion que determinen los jueces; y en caso de no haberlo, la explicacion con toda claridad, respondiendo tambien á cuanto sobre ella se le pregunte.

Art. 4.º El orden de los ejercicios, duracion de los actos modo de votar y demas relativo á las oposiciones lo dispondrá el director.

Art. 5.º Terminados los actos, se procederá á votar sobre su aprobacion, como asimismo para la clasificacion de los opositores; teniendo en cuenta los méritos y servicios de cada uno, y debiendo preferirse en igualdad de circunstancias los que hubieren servido en clase de provisionales en la armada, ó navegado algun tiempo como facultativo en buque de comercio despues de concluidos sus estudios.»

Condiciones de la Real orden de 51 de mayo último.

Artículo 1.º «El director de sanidad militar de la armada convocará simultáneamente en esta corte y las capitales de los departamentos maritimos, y por solo esta vez, á oposiciones extraordinarias para cubrir 32 plazas de segundos ayudantes, bajo las bases que se consignan en el reglamento del cuerpo.

Art. 2.º Se dispensa la edad hasta los 35 años inclusive á los opositores que excedan de la marcada en el mismo.

Art. 3.º Serán admitidos en estas oposiciones los alumnos de la facultad de medicina y cirugía que estén aprobados en los ejercicios para la licenciatura, aunque no hayan recibido la investidura de este grado, y los opositores de esta clase que se declaren admisibles quedarán obligados á recibirla en el plazo de tres meses para que en el de cuatro que por ordenanza se concede á los demas para tomar posesion de sus empleos pueda expedirseles el nombramiento de segundos ayudantes y se presenten á prestar servicio.

Art. 4.º A los profesores que obtenido dicho empleo se obliguen á continuar en el servicio por seis años se les satisfarán 3.000 rs. por los gastos de reválida; y á mas 2.000 y 4.000 respectivamente para su equipo militar á los que se obliguen por nueve y 12 años; en el concepto que si ántes de los plazos porque se hayan comprometido desearan separarse del servicio, deberán reintegrar al tesoro las cantidades que con esta condicion hayan recibido.

Art. 5.º Percibirán estas cantidades despues que presenten por sí y bajo la responsabilidad de sus padres ó tutores, si fueren menores de edad, la referida obligacion hecha ante notario público en los términos que previene la legislacion vigente.

Art. 6.º Los profesores que obtengan el empleo de segundo ayudante de sanidad de la armada disfrutará de las consideraciones y ventajas que se consignan en el reglamento del cuerpo para los de igual clase que sirven en la actualidad, é igualmente que estos estarán obligados á prestar sus servicios; tanto en Europa como en Ultramar; no tendrán derecho á mas aumento de haberes que los que les correspondan por escala, y quedarán sujetos á cuanto previenen las ordenanzas y reales disposiciones vigentes respecto á los profesores de sanidad de la armada.»

Los profesores que obtengan estas plazas disfrutará el sueldo anual de 9.200 reales con las correspondientes prerogativas, ascensos y demas ventajas consignadas en los reales decretos orgánicos de 9 de abril de 1862 y 17 de junio de 1863; y además, cuando se hallen embarcados, las gratificaciones consignadas á todo oficial en esta situacion.—Madrid 6 de junio de 1865.—José María Birotteau.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.
Impresor de S. M.